



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**, donde se encuentran creados los procesos digitales, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



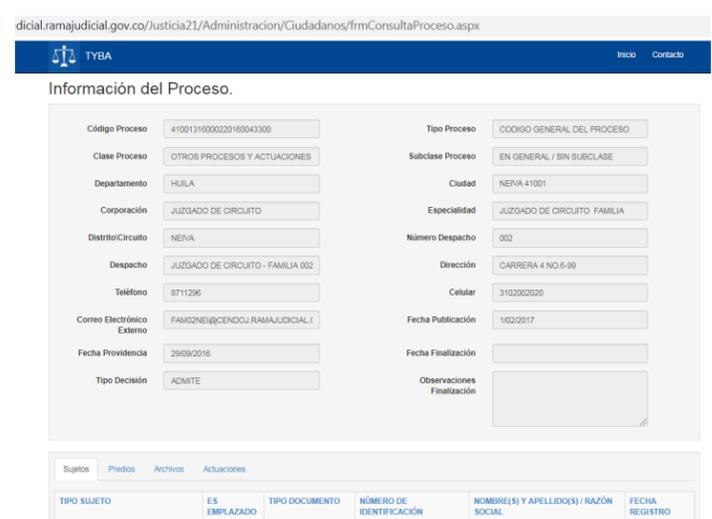
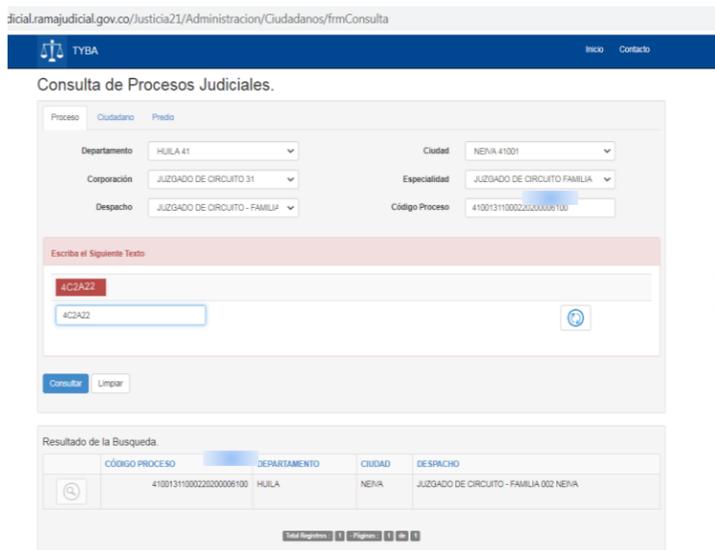
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

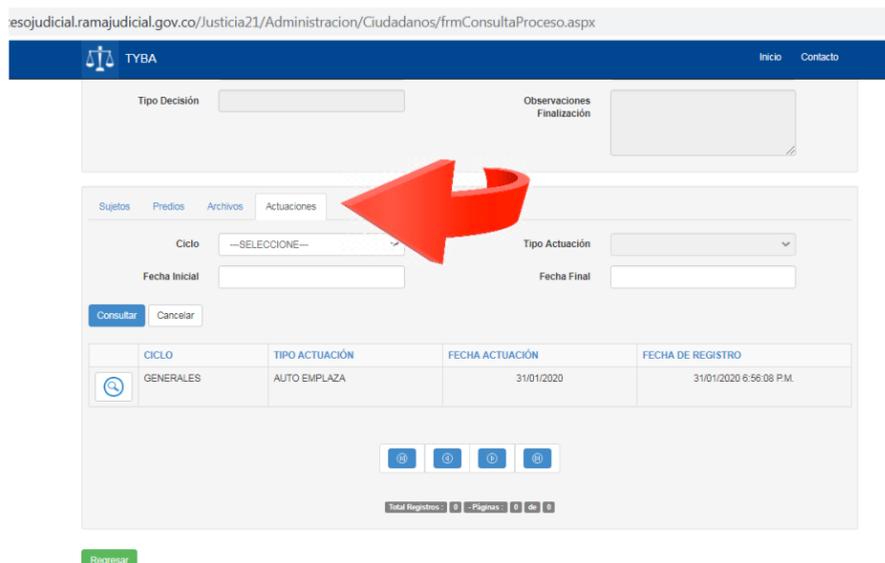


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210005400	Homologaciones	Rosalba Pascuas Triana	Michell Dayana Aldana Araujo	22/02/2021	Sentencia
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		22/02/2021	Auto Decide - Ordena Oficiar Y Niega Otras Solicitudes
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	22/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b242315c-2b42-4bf5-8666-b8989a72b8f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	18/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Deja Constancia Que El Auto Se Proferio Por El Despacho El 18 De Enero De 2021, Sin Emabargo De Manera Inadvertida Se Registro En El Proceso 2020-063, Por Ello, Y Para Subsanan Tal Circunstancia Se Registra El Dia De Hoy Dicho Auto Con La Advertencia Que Fue Proferido El 18 De Febrero De 2021, Para Notificarlo Mañana Por Estado Electronicos.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b242315c-2b42-4bf5-8666-b8989a72b8f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Deja Constancia Que El Auto Se Profirio Por El Despacho El 18 De Enero De 2021, Sin Emabargo De Manera Inadvertida Se Registro En El Proceso 2020-063, Por Ello, Y Para Subsanan Tal Circunstancia Se Registra El Dia De Hoy Dicho Auto Con La Advertencia Que Fue Proferido El 18 De Febrero De 2021, Para Notificarlo Mañana Por Estado Electronicos.
41001311000220090014700	Procesos Verbales Sumarios	Josefina Lizcano Barco	Edgar Solorzano	22/02/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b242315c-2b42-4bf5-8666-b8989a72b8f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 31 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	22/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210006600	Verbal	Larris Stith Perea Blanco	Lorena Astrd Andrade Colorado	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220010010800	Verbal Sumario	Lucy Emilce Moya Rivera	Luis Fernando Gaona Gil	22/02/2021	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b242315c-2b42-4bf5-8666-b8989a72b8f8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00054 00  
**PROCESO:** HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS  
**DEFENSORIA:** TERCERA DE FAMILIA DE NEIVA  
**MENOR:** M A S A

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Nro. 042 del 16 de octubre de 2020, proferida por la Defensoría Tercera de Familia Centro Zonal Neiva, Regional Huila y por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña M. A. S. A. se decretaron las medidas de restablecimiento de derechos de iniciar los trámites para su adopción y se confirmó la medida de ubicación en la modalidad hogar sustituto, en razón de la oposición que presentaron la señora Luz Elena Araujo Castillo (abuela materna) y el señor José Dieverci Sánchez Buendía (progenitor).

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El día 20 de febrero de 2019<sup>1</sup> la Defensoría Tercera de Familia Centro Zonal Neiva Regional Huila ordenó la verificación de garantía de derechos en favor de la niña M. A. S. A. por solicitud presentada por la progenitora Michell Dayana Aldana Araujo, quien refirió *“el día 16 de febrero de 2019 mi madre Luz Elena Araujo quien tenía bajo su custodia a mi hija M. A. S. A. de 1 año me llevó y me dijo que mejor me la entregaba porque estaba enferma y antes que se fuera a morir mejor me la dejaba. Ella tenía la custodia, pero el cuidado que le brindó a mi hija no fue el adecuado, mi hija llegó muy flaca, con diarrea, vomito y gripa. Pido intervención del ICBF”*

**2.2** Mediante auto de apertura del 20 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado de la menor; ordenándose la ubicación en hogar sustituto como medida provisional de restablecimiento de derechos.

**2.3** En auto del 26 de marzo de 2019<sup>3</sup> se procedió abrir a pruebas, ordenándose su práctica y en auto del 20 de mayo de 2019<sup>4</sup> se dio traslado de las pruebas y se fijó fecha para audiencia de fallo.

---

<sup>1</sup> Fl. 15 PDF  
<sup>2</sup> Fl. 63 PDF  
<sup>3</sup> Fl. 115 PDF  
<sup>4</sup> Fl. 175 PDF

**2.4.** En audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió la Resolución Nro. 0081 del 10 de junio de 2019<sup>5</sup> a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la niña M. A. S. A., confirmándose la medida de restablecimiento a su favor la ubicación en hogar sustituto, búsqueda de familia extensa

**2.5** Se realizaron valoraciones de seguimiento, visitas domiciliarias a familia extensa (abuela materna), encuentros biológicos con la progenitora y se realiza publicación en “Me conoces”.

**2.6** En auto del 2 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, prorrogó por seis (6) meses mas el término de seguimiento de la medida para definir de fondo la situación de la menor.

**2.7** La señora Leidy Johanna Lozano Sanabria presenta solicitud ante el ICBF para que se le otorgue la custodia de la menor, se le practica entrevista el 19 de diciembre de 2019<sup>7</sup> y se realiza visita domiciliaria<sup>8</sup>

**2.6** En auto del 18 de marzo de 2020<sup>9</sup> se procedió a suspender términos desde la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020 ante la emergencia sanitaria decretada; así mismo en auto del 1° de abril de 2020<sup>10</sup> se suspendieron los términos desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria

**2.7** En auto del 9 de septiembre de 2020<sup>11</sup>, se levantaron los términos suspendidos y posteriormente en auto del 21 de septiembre de 2020, se programó fecha para pruebas y fallo definitivo a proferir el día 16 de octubre de 2020

**2.8** Mediante Resolución Nro. 042 del 16 de octubre de 2020<sup>12</sup> se declaró en situación de adoptabilidad a la menor se privó de los derechos de la potestad paternal a los progenitores, se confirmó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto y se ordenó iniciar los trámites para su adopción, disponiendo los demás ordenamientos consecuenciales.

**2.10.** Frente a la antedicha decisión la abuela materna de la niña, señora Luz Elena Araujo Castillo en audiencia presentó oposición y dentro de los tres días siguientes, lo hizo el padre quien radicó recurso de reposición, el cual fue negado mediante Resolución 046 de noviembre 2020; por tales oposiciones las diligencias fueron remitidas al Juez de Familia, la que por reparto correspondieron a este Despacho.

**2.11** En proveído del 16 de febrero de 2021 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 042 del 16 de octubre de dos mil veinte (2020), decisión que fue debidamente notificada a los opositores e intervinientes, además del Procurador como el Defensor de Familia, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Defensoría de Familia de Neiva (H)

---

<sup>5</sup> Fl. 187 PDF  
<sup>6</sup> Fl. 259 PDF  
<sup>7</sup> Fl. 268 PDF  
<sup>8</sup> Fl. 270 PDF  
<sup>9</sup> Fl. 278 PDF  
<sup>10</sup> Fl. 280 PDF  
<sup>11</sup> Fl. 310 PDF  
<sup>12</sup> Fl. 335 PDF

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar la Resolución que declaró en situación de adoptabilidad a la niña M. A. S. A. por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión debe revocarse, en razón a la oposiciones presentadas (de la abuela materna y progenitor) frente a esa decisión; en ese caso, cuál es la medida que debe adoptarse.

#### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución confutada como quiera que la decisión emitida por la Defensoría de Familia se acompasa con los presupuestos del interés superior de la niña involucrada y los de debido proceso y defensa de quien intervinieron en el trámite.

#### **3.3. Supuestos Jurídicos.**

**3.3.1.** El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

**3.3.2.** En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, entre ellas el Comisario de Familia y la Defensoría, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 ibídem).

**3.3.3.** Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior ( art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo,

para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños<sup>13</sup>.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados<sup>14</sup>.

**3.3.4.** Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella<sup>15</sup>, el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente “*fuertes y relevantes*” y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos<sup>16</sup>.

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias ya sea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA<sup>17</sup>.

### **3.4. Caso concreto.**

#### **3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa**

Se observa que en las actuaciones surtidas por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (Abuela materna, tios y progenitor) de la niña en favor de quien se inició el trámite de restablecimiento,

<sup>13</sup> Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>14</sup> Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>15</sup> Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

<sup>16</sup> Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>17</sup> Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declaró a la niña en situación de adoptabilidad y se dispuso como medida de protección a su favor iniciar los trámites para su adopción, fue debidamente notificada a la progenitora, progenitor y abuela materna, ésta última quien por haber asistido aunque propiamente no planteó oposición en lo referente a la medida, solicitó el envío del expediente al Juzgado de Familia y a la cual se le dio el trámite que corresponde de acuerdo al art. 100 del C. I. y la A. modificado por la Ley 1878 de 2018.

### **3.4.2. En lo referente a la declaratoria de adoptabilidad y la medida consecuencial adoptada.**

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente resalta en que la declaratoria de adoptabilidad devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales de la niña citada y la medida consecuencial que se adoptó, (iniciar los trámites para su adopción) pertinente y adecuada para lograr el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales prevalentes (art. 44 C. P.) que encontró la Defensoría de Familia estaban vulnerados, lo cual se acompaña incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

#### **3.4.2.1. En lo que respecta a la abuela materna de la niña M. A. S. A.**

**a)**- Claro resulta de los expedientes administrativos de la niña que su abuela materna Luz Elena Araujo Castillo aunque en principio le fue dada la custodia de la menor M. A. S. A. , lo cierto es que la misma no ejerció un verdadero rol de cuidado y protección de la menor, pues claro resulta del hecho de haberla entregado a la progenitora en un estado de desnutrición aguda que llevaron a que desde el momento en que se interpuso la denuncia, se procediera a la hospitalización y recuperación de la menor.

**b)** Ahora, es de advertir que, de los hechos narrados en diferentes valoraciones efectuadas por el ICBF, que la señora Araujo Castillo ha entregado varios de sus hijos al ICBF y han sido dados en adoptabilidad, de las entrevistas practicadas se logra evidenciar la falta de vínculo familiar frente a sus hijos y otros familiares que han referido tenerle miedo o evitar contacto o inconvenientes con ésta.

Ha sido enfática en sus declaraciones no tener el tiempo ni disponibilidad para atender a la menor, pues tal como lo refirió tiene sus propias obligaciones que atender, lo cual les imposibilita esa función, aunado a la poca disponibilidad de tiempo por el trabajo y a los ingresos que percibe.

Finalmente, es de advertir que la abuela materna no presentó una oposición propiamente dicha, lo único que se manifestó luego de proferida la decisión de adoptabilidad era encontrarse conforme con la adoptabilidad, pero que siendo “ella”, esto es Michelle Dayana la mamá, era mejor que el expediente se fuera para

Juzgado, esto es, se revela su desinterés en brindar a la menor la protección que requiere, situación ratificada en el trámite administrativo.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la abuela materna en su rol de cuidadora faltó gravemente a la protección que de su parte exigía la menor, no brindó el cuidado necesario para mantenerla optima en salud, desligándose de la responsabilidad que derivó de la desnutrición padecida por la niña, razón por la que no cabe duda de la vulneración de los derechos de la menor por parte de su abuela materna, pues ello deviene del actuar descuidado de quien tomó la responsabilidad en cuidar y velar por sus necesidades, amén de que quedó totalmente desvirtuada su idoneidad para ejercer el cuidado de la menor, por el contrario fue el descuido y desatención de su parte la que quedó acreditada ampliamente.

#### **3.4.2.2. En lo que respecta al progenitor de la niña M. A. S. A.**

a)- La vinculación del señor José Dieverci Sánchez Buendía dentro del trámite de restablecimiento se dio desde el auto que dio apertura a la investigación tras la información suministrada por la progenitora de la menor de encontrarse recluido en el centro penitenciario de Rivera (H). No obstante, frente al mismo no se practicaron visitas domiciliarias ya que se encontraba privado de su libertad y en la actualidad se encuentra purgado una condena de 8 años de prisión frente a la cual ha cumplido 2 años, se pudo establecer con las demás pruebas obrantes en el proceso que este también vulneró los derechos fundamentales de la menor desde su nacimiento, lo que además de su situación jurídica que le impide hacerse cargo de su cuidado deviene que quedó demostrado que no puede ser garante de sus derechos fundamentales.

Es de resaltar que desde el estudio de denuncia se afirmó que el progenitor para el momento en que convivía con la señora Michelle Dayana Aldana Araujo, presentaba en ese núcleo maltrato intrafamiliar no solo contra aquella, sino también contra la menor, de quien se afirmó por parte de la progenitora *“no aguantada los berrinches de la niña y la golpeaba”*, evidenciándose de su actuar actos claros de vulneración de los derechos de su menor cuando tuvo vinculación con la menor.

b)- En igual sentido que como con la señora Michelle Dayana Aldana Araujo, se observa por parte del señor José Dieverci Sánchez Buendía, vulneración de los derechos de la niña, pues se ha desligado completamente de su rol como progenitor, abandonándola por completo e incluso presentando contra aquella violencia y maltrato físico cuando en los inicios de su vida compartió custodia con la progenitora y que llevaron a que fuera reintegrada en cabeza de la abuela materna, fecha desde la cual no presentó acercamiento con la menor.

Lo anterior deviene entonces que la figura paterna se encuentra ausente en la vida de la menor y por tanto no existen vínculos que los una, por el contrario, lo sería de igual o peor forma que con la progenitora al momento de actuar en un encuentro biológico.

Ahora bien, cabe resaltar que la oposición del padre frente a la resolución de adoptabilidad no deviene de que aquel pueda hacerse cargo sino una tercera de quien ni siquiera ha tenido contacto con la menor y finalmente aunque se afirma

sería su hijastra de aquella como se relatará más adelante no puede predicarse que tenga relación de familiaridad o cercanía con el padre en cuanto no ha convivido con aquel, no conoce ni reconoce su nombre completo pero además por razón de la presunta relación que al parecer que existe con la madre de aquella no se evidencian vínculos de familiaridad con la menor de la cual se pudiera predicar que esa tercera en realidad pudiese tomar el cuidado de la menor, evidenciándose entoces que esa responsabilidad pretende el padre que se de a quien no tiene las condiciones idóneas para ejercer la protección de los derechos de la menor; actuar no revela compromiso con su hija por el contrario, evidencia la falta de compromiso en crianza de la menor.

#### **3.4.2.3. Concerniente a la búsqueda de familia materna extensa de M. A. S. A.**

a)- En el informe de búsqueda de familia extensa se hace alusión a los señores Erika Araujo Castillo, Lorena Araujo Castillo, Cesar Araujo Castillo, Rafael Castillo, Dagoberto Araujo Castillo, Norma Constanza Araujo Castillo (hermanos de la abuela materna) quienes manifestaron no tener el tiempo ni disposición para cuidar de la menor por sus actividades laborales y pese a que se les requirió para presentarse ante el ICBF, se enfatizando no estar a disposición para el cuidado de la menor.

Ubicado el señor Rafael Castillo de quien se afirmó laborar en el Hospital Universitario de Neiva, se manifestó estar alejado de ese núcleo familiar de quien refiere no gustarle la dinámica, los recuerda agresivos y maltratantes física y verbalmente, sin reconocer a ningún miembro positivo en ese hogar. Advirtió no querer involucrarse con su familia, que no cuenta con tiempo para cuidar de la menor y presentó dos perdidas de sus hijos, frente a lo cual se le catalogó como *“visiblemente afectado”*<sup>18</sup>.

b)- De lo anterior se logra colegir la vinculación de los tíos - abuelos maternos de la niña al trámite de restablecimiento, son ellos quienes se niegan a tener bajo su cuidado a la menor de edad, pues tal como lo refrendaron, tienen sus propias obligaciones e hijos que atender, lo cual les imposibilita esa función, aunado a la poca disponibilidad de tiempo por el trabajo, a los ingresos que perciben y las obligaciones que deben asumir, amén de que ven al hogar materno de la menor como agresivo.

#### **3.4.2.4. Concerniente a la familia paternal extensa de M. A. S. A.**

a)- No logró ubicarse familia paternal de la menor, teniendo en cuenta que no fue informado ante el requerimiento efectuado por el ICBF por parte de la progenitora, abuela materna y progenitor, éste último quien en todo el trámite se negó a prestar colaboración para ese efecto; no obstante, atendiendo la solicitud presentada por la señora Leidy Johanna Lozano Sanabria (quien se presentó como hijastra del progenitor) referente a la asignación de custodia de la menor a su favor logró advertirse en la entrevista y visita domiciliaria que el progenitor de la menor tiene una relación sentimental con la progenitora de aquella, la señora Gilma Lozano.

---

<sup>18</sup> FI. 226 PDF

En razón de lo anterior, y en palabras de la señora Leidy Johanna Lozano Sanabria en la entrevista practicada, logró advertirse que ésta es hijastra del señor José Dieverci Sánchez Buendía, de quien según su afirmación le pidió realizara los trámites para que la niña fuera dada bajo su custodia; no obstante, ésta manifestó no conocer a la menor ni tener relación alguna con la misma, es más al momento de indagársele la razón por la cual se encontraba en la Defensoría refirió ser llamada por el papá de la menor, de quien no sabía su nombre completo y que lo afirmó luego de revisar documentos. Indicó conocerlo desde hacía tres años y lo visita junto con su madre a la cárcel, refiriendo que esta lo conoció en dicho lugar cuando visitaba a un hijo que se encuentra también recluido y en donde iniciaron una relación sentimental. Sostuvo además que ante el ICBF había presentado en una oportunidad había presentado solicitud de ayuda cuando tuvo a su hermana bajo su custodia, y de quien refirió ya tener marido.

Ahora, aunque expuso que su interés por la menor por no tener hijos y querer brindarle amor y afecto a la menor, lo cierto es que las circunstancias expuestas en su entrevista dejan a la luz un núcleo familiar desgastado, alterado y son garantías de protección para la menor, amén del desarraigo con la menor en cuanto nunca ha tenido ningún contacto con ella, incluso ni siquiera se evidencia vínculos de familiaridad con el progenitor del menor; no pude predicarse de aquella la calidad de familia frente a la menor más bien se evidencia que corresponde a una tercera ajena a la dinámica familiar de la niña y del progenitor de la menor.

**b)** Finalmente, una vez notificado de la Resolución al progenitor, éste manifestó el deseo en que su hermana llamada Francy Helena Sánchez Buendía recibiera en custodia a la menor; no obstante, y acorde con la decisión proferida por la Defensoría de Familia en el recurso de reposición, éste no manifestó interés ni ayuda en ubicar familia extensa que pudiera hacerse cargo de la niña dentro del trámite, sus antecedentes iniciales con la convivencia con la madre y la menor muestran la falta de responsabilidad frente a sus obligaciones personales como familiares, no siendo solo un deseo de adjudicar su custodia en cabeza de personas con las que si quiera conoce, como en el caso ya estudiado de la señora Leidy Johanna Lozano Sanabria, sino que se debe establecer la garantía que pueda generar un núcleo familiar acorde con las necesidades requeridas por la menor y que en principio fueron vulneradas por su progenitor desde el inicio de vida de la niña, ante los maltratos físicos efectuados por este, no siendo entonces la familia paternal extensa un núcleo en el que debe establecerse a la pequeña, y tal como lo concluyeron las valoraciones efectuadas por psicología y sociofamiliar, que tajantemente afirmaron desprender a la menor de ese rol familiar para que el mismo no seguía vulnerando afectiva y emocionalmente a una niña pues al contrario a ser garantes de sus derechos los han vulnerado claramente.

Por demás, pese a que se realizaron las notificaciones en “me conoces”, la referida a la que hace alusión el progenitor no se presentó ante las instalaciones del ICBF ni manifestó su deseo de tener en su custodia a la menor, situación que como se itera, no deviene de la voluntad o querer, sino de establecer si la persona u hogar extenso puede brindarle a la menor las necesidades básicas requeridas, pues en principio deviene que la conducta de aquella referida es totalmente desinteresada, pues se itera, no se hizo presente en el trámite pero además es desconocida por la menor toda vez de las entrevistas realizadas se pudo establecer que ningún familiar

paterno se ha acercado, ayudado o protegido a la menor por el contrario se han mostrado alejados de ella; concluyéndose así que el progenitor aunque se le indagó de forma personal quien podría hacerse cargo de la menor, lo cierto es que las mismas no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para tener una menor de edad, quien merece en pro de sus derechos fundamentales tener un hogar que le brinde amor, protección y cuidado.

**c)-** De lo anterior se logra colegir que aunque se propendió por la vinculación de familia paterna extensa, lo cierto es que no logró acreditarse unas condiciones mínimas respecto de la señora Leidy Johanna Lozano Sanabria quien por demás no conoce ni hace parte de la familia de la menor, y respecto de la afirmación del progenitor de tener una hermana, lo cierto es que ésta no se presentó dentro del trámite pero además de aquella se pudo evidenciar que nunca ha tenido cercanía con la niña, no le ha brindado apoyo y protección, concluyendo el total desinterés de tener bajo su custodia a la menor.

#### **3.4.2.5. Respecto a las condiciones actuales de la progenitora de la niña M. A. S. A.**

Debe recordarse que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia la homologación también se constituye como un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una Resolución de adoptabilidad, recobren sus derechos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que se pueda concluir que no se repetirán.

Sobre el particular es menester indicar que:

**a)-** Claro resulta de los expedientes administrativos de la niña que su progenitora Michelle Dayana Aldana Araujo no ha desempeñado su rol de madre frente a su hija, pues ha delegado su responsabilidad en terceras personas (abuela materna) lo que incluso conllevó a que en principio la custodia de la menor fuera dada a la señora Luz Elena Araujo como medida de reintegro familiar en diciembre de 2018, pues para esa data se estableció que la progenitora no tenía las condiciones para tenerla cuando ésta procedió a entregar a la menor al ICBF tal como se relacionó en la historia de atención de denuncia.

**b)** El abandono al que ha sido sometida la niña por parte de su progenitora, ha derivado en que aquella no tenga relación vinculante con la pequeña pues del primer estudio realizado por las diferentes valoraciones psicológicas, socio familiar y de nutrición, se evidenció que la menor era dada a buscar afecto y atención, vulnerada en cuanto a maltrato por parte de la figura paterna y materna, llegó con un estado de desnutrición aguda requiriendo recuperación nutricional ante el rol irresponsable de sus progenitores, que llevó a la hospitalización de aquella.

Lo antedicho se refrenda con la valoración psicológica inicial en la que se indicó que *“la niña ha sido víctima de maltrato por parte de la figura paterna y maternal igual que negligencia por los padres y abuela materna a quien se le había reintegrado recientemente, encontrándose la niña en estado actual de desnutrición aguda moderada y riesgo de baja talla para su edad”*

Así mismo, de los encuentros biológicos practicados, puede desprenderse que la menor no mostró afecto hacia su progenitora, por el contrario, sus actitudes fueron *intranquilas, de llanto y desesperación* que concluía a la ausencia y débil vínculo maternal de la progenitora con la menor, ésta última que desde la asignación de hogar sustituto mostró afecto hacia ese núcleo y quien en principio para el año 2018 la había tenido bajo su custodia, tal como fue reseñado por la Fundación Funar<sup>19</sup>

**c)-** Es de resaltar que en las valoraciones sociofamiliares efectuadas a la línea social y familiar cercana a la señora Michelle Dayana Aldana Araujo, precisamente en lo que respecta a su suegra Clara Lombana y madre de la actual pareja como la progenitora Luz Elena Araujo, se refirió que Michelle Dayana Aldana Araujo es consumidora habitual de estupefacientes y que en su actividad económica – recicladora se llevaba a la menor dejándola con desconocidos para dirigirse a las máquinas de juegos<sup>20</sup>

También se extrae que la progenitora no efectuó ninguna terapia o acompañamiento para iniciar un proceso para afianzar su rol materno, pues su proceso se ha enmarcado en el desinterés y falta de compromiso, incluso faltó a varias citas, que se habían programado para restablecer el vínculo con la menor.

En suma, en la declaración rendida por la señora Michelle Dayana Aldana Araujo se deduce el total desinterés de la progenitora en mejorar sus condiciones para tener a su cargo a la menor, pues no manifestó el deseo de tenerla bajo su cuidado, sino por el contrario, en comprometerse a buscar familia extensa que se haga cargo de la menor. Conducta que desde el nacimiento de la niña ha estado presente cuando en primera oportunidad entregó a la menor al ICBF con pocos meses de vida y restituida a la abuela materna quien tampoco brindó ni cumplió el rol de cuidadora asignado.

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables, para asignar o incluso restituir en favor de la progenitora lo custodia de la menor, pues los avances en mejoramiento físico, psicológico y lúdico se han afianzado con el hogar sustituto sobre quienes expresa afecto y reconoce autoridad.

**d)-** Durante el proceso de hogar sustituto de la niña, se evidenciaron mejorías en cuenta al afecto que inicialmente requería, pues la menor *“está adaptada a la familia sustituta, se observa que la niña tiene un apego seguro a la madre sustituta y el padre sustituto, los reconoce como sus figuras protectoras y dadoras de amor, cariño y afecto”*, estando en tal hogar sustituto, se brindaron las atenciones médicas y controles que ayudaron a mejorar la desnutrición padecida, el hogar sustituto acató las recomendaciones dadas por los médicos tratantes, tanto así que se ha generado evolución de acuerdo a su edad pues *“la niña ya controla esfínteres diurnos, la madre sustituta la mantiene en la casa todo el día sin pañal, la niña le avisa le avisa a la madre sustituta que desea ir al baño, la niña solo usa pañal en la noche”* y se ha brindado educación a la menor a través de las profesoras del hogar comunitario brindando espacio lúdico en actividades como baile, pintura y actividades que permiten el reconocimiento de animales para favorecer habilidades

---

<sup>19</sup> Fl. 180, 221 y 228 PDF  
<sup>20</sup> Fl. 128 PDF

cognitivas y motriz<sup>21</sup>; situación que evidencia que al lado de la madre y luego de la abuela, la menor presentaba un evidente retraso en su aprendizaje y crecimiento lo cual solo se pudo corregir cuando la menor fue sacada del núcleo familiar materno.

**e)-** De lo anteriormente expuesto no cabe duda de la vulneración de los derechos de la menor por parte de su progenitora, pues ello proviene del actuar descuidado de quien por Ley tiene su responsabilidad, esto es, su madre quien ha delegado su responsabilidad frente a su hija M. A. S. A., sin que a la fecha muestre un rol de cuidadora, pues se itera, en el proceso de restablecimiento surtido incluso desde el año 2018 cuando en principio se ordenó reintegrar a la menor con la abuela materna, la progenitora se ha mostrado totalmente ausente y desinteresada en su menor hija..

**e)-** Ahora, es de advertir que la progenitora no presentó una oposición a la resolución de adoptabilidad, por el contrario, guardó totalmente silencio, lo que afianza la tesis del despacho en cuanto al desinterés total de la progenitora respecto de su hija, quien por demás no mostró ninguna clase de acercamiento para afianzar los lazos maternos con la menor y sobre los cuales no ha tenido ninguna manifestación desde el nacimiento de la menor.

Aunque no puede dejarse de lado que, aunque los niños no pueden ser separados de su familia, en el caso de marras no es procedente reintegrarlo con su familia pues tal separación es necesaria en aras de proteger el interés superior de la niña, sus derechos fundamentales prevalentes y para propender la efectiva realización de un debido desarrollo integral de éste.

Lo anterior se sustenta en que:

**a)-** El reintegro de la niña al hogar de progenitora, podría aumentar la probabilidad de que la niña recaiga nuevamente en una desnutrición aguda que incluso pueda afectarla en su normal proceso cognitivo, psicológico y motriz, pues deviene el hecho que frente al mismo no se ha mostrado interés, sino por el contrario un total descuidado, dado el entorno familiar que se predica de la cabeza de hogar que en el caso es el de la abuela materna y que ha desencadenado en sus hijos la falta de amor, protección y cuidado de éstos para que brinden a la nueva generación las necesidades básicas que requieren tales como amor, cuidado y relación filial que permita el crecimiento de un menor de edad en un entorno familiar óptimo.

En este punto es preciso resaltar, que la progenitora reside en casa de su actual pareja y suegra, ésta última que como se anotó líneas atrás, expone ser unas personas consumidoras de alucinógenos y faltantes en el cuidado y responsabilidad que merece la menor de edad pues incluso la progenitora dejaba al cuidado de la menor a desconocidos por ejercer las conductas de juegos, consumismo de drogas que precisamente afectaron a la menor.

No quiere decir con lo anterior que la progenitora, según sea el caso, no pueda delegar el cuidado de su hija en terceras persona, pues no puede desconocerse que los padres deben trabajar y asumir las obligaciones de un hogar; no obstante,

---

<sup>21</sup> FI. 304 PDF

en el caso de marras, se advierte que la delegación de cuidado se ha efectuado en totales desconocidos y no precisamente para actividades laborales económicas, lo que pondría en un riesgo inminente la afectación física y psicológica de la menor.

Teniendo en cuenta las reglas establecidas jurisprudencialmente a efectos de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres o familia extensa, resulta procedente aplicar el deber de proteger a los niños de riesgos prohibidos, tal como se pretende en el caso bajo estudio e impedir que se perpetúen las conductas de descuido de la menor.

**b)-** En aplicación del deber que le asiste a esta Juzgadora de evitar cambios desfavorables en las condiciones de la niña involucrada, se observa que es procedente homologar la Resolución mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña, pues ésta en la actualidad se encuentra estable y tiene cambios positivos con respecto a su proceso, expresa cariño y amor hacia su hogar sustituto reflejándolos como autoridad y recibiendo de aquellos el cuidado y protección que necesita y se merece.

Se itera que el reintegro podría devenir en el retroceso del proceso adelantado por la niña pues el hogar materno presentaba y aún presentaría un descuido total, al indicarse no tener el tiempo para la menor, situación refrendada en valoración sociofamiliar cuando se indicó *“no se observa en la familia establecimiento de estrategias o emisión de factores protectores frente al motivo de ingreso de la petición, la familia conoce pero no hace uso de las rutas e instituciones con las cuales debe interactuar en situaciones evidenciadas dada la connotación del problema, cabe mencionar que la familia no se ha presentado a los seguimientos programados por la Defensoría de Familia, con respecto a la familia sustituta ha cumplido con los compromisos orientados al restablecimiento de derechos en favor de la niña, se sugiere que la niña continúe en la modalidad de hogar sustituto y en lo posible se contemple la posibilidad de brindarle un ambiente familiar definitivo garante de derechos”*<sup>22</sup>, concluyendo de tal manera que ni la familia materna ni paterna cambiaron su posición para que le menor volviera a su grupo familiar.

Por parte la valoración Psicológica se indicó que *“Se han llevado a cabo relatos de los progenitores los cuales son claros, espontáneos, flexibles, con diversidad de detalles, coherencia interna y externa, que sugieren exposición de M. A. S. A. a conflictos internos entre sus progenitores, hechos de practicas de pautas inadecuadas adoptadas por parte de sus progenitores, abuela materna quienes han validado en ocasiones el castigo físico y la comunicación inadecuada, indicándose maltrato físico, psicológico y de negligencia, inestabilidad en sus cuidadores en la toma de decisiones y permanencia habitaciones, así como condiciones económicas precarias que promueven la afectación de la garantía de los derechos de la niña”*<sup>23</sup>. Concluyendo de esta manera que en caso de no encontrarse red familiar se tomen medidas tales como adoptabilidad, teniendo en cuenta que la niña es insegura y temerosa de su entorno que busca la necesidad de protección en su madre sustituta y de *“perpetuarse a lo largo de sus ciclos vitales condiciones de vulneración de*

---

<sup>22</sup> Fl. 121 PDF

<sup>23</sup> Fl. 129 PDF

*derechos se puede promover a futuro alteraciones emocionales y comportamentales impidiendo su adaptación y desempeño”.*

Ello conlleva a que en la actualidad no se pueda evidenciar que el reintegro de la niña al núcleo familia materno o paterno conllevaría al goce de sus derechos, por el contrario devendría en las trasgresiones anotadas y en su descuido, pues incluso los profesionales indicaron que la menor se encuentra en mejores condiciones con la familia sustituta y el apoyo brindado resultó a todos luces favorable en la vida e integridad de la menor, por lo que intentar un nuevo proceso que por demás ya se intentó en reintegro a favor de la abuela materna, resultaría inane por el abandono al que ésta la sometió.

Ya en lo que corresponde al padre, es claro que por su situación jurídica actual este no se pueda hacer cargo del cuidado personal de la menor y no existe familia extensa paterna que hubiera acreditado las condiciones de idoneidad para tenerla pues quien se presentó en ese rol (hijastra) se pudo evidenciar no tener ningún lazo de familiaridad ni con la niña ni con el padre, el desconocimiento por parte de aquella de la dinamina familiar de la menor y del progenitor revela que ni siquiera pueda tenerse como familia extensa, ya en lo que corresponde a las otras personas que fueron entrevistadas en esa línea ninguna mostró interés en dar su cuidado a la menor y de quien el padre finalmente refirió podría hacerse cargo se acreditó que nunca tuvo ninguna conexión con la menor, no se preocupó por ella ni se demostró familiaridad ni siquiera conocimiento con la niña.

### **3.5. Conclusión.**

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue o confirme la decisión censurada, en aplicación al interés superior del niño citado.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la oposición de la Resolución Nro. 042 del 16 de octubre de 2020, proferida por la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, I.C.B.F. Regional Huila presentada por la señora Luz Elena Araujo Castillo (abuela materna) y el señor José Dieverci Sánchez Buendía (progenitor), por lo expuesto.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** la Resolución Nro. 042 del 16 de octubre de 2020, proferida por la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, I.C.B.F. Regional Huila, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña M A S A se ordenó como medida de restablecimiento iniciar los trámites para su adopción, se confirmó la medida provisional de ubicación en hogar sustituto y se terminó la patria potestad con respecto de sus progenitores.

**TERCERO: DEVOLVER** la historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia de origen para que de manera inmediata a su recibo el Comité de Adopciones del ICBF Regional Huila, o quien sea el competente inicie los trámites pertinentes para la adopción del menor, como lo regula el artículo 73 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia y por lo considerado; y **ORDENAR** que por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, efectúe dicha remisión del expediente digital.

**CUARTO: ORDENAR** a la Defensoría Tercera de Familia Centro zonal Neiva de la Regional Huila del ICBF, efectúe seguimiento a la medida provisional de hogar sustituto hasta que se dé la adopción del niño.

**SEXTO: NOTIFICAR** de esta decisión a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente por Secretaría esta providencia** a quien presentó oposición (abuela materna y progenitor) y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

**OCTAVO: ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b230ef63ad73102795c3dbaff73def9d03f7ae0867cd66287e8cd49aa6c773f3**

Documento generado en 22/02/2021 01:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00519 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: JOSÉ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS**  
**CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por la apoderada María Cristina Valderrama Gutiérrez y de cara a las pruebas de oficio decretadas por el Despacho en audiencia del 28 de octubre de 2020 y donde se confeccionaron los inventarios y avalúos, para efectos de resolver las objeciones presentadas por los interesados se considera:

**1. Solicitó la apoderada en mención:**

- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para efectos de establecerse la existencia de alguna obligación a nombre del señor Leonel Vargas Camacho, pues dentro de los oficios que le fueron enviados, afirmó no elaborarse ni remitirse el mismo.
- Indicó que el oficio No. 1443 dirigido a Bancolombia y en lo que corresponde específicamente al crédito inventariado en la partida séptima (454009001) se agregó un cero después del 9 y deberá anunciarse si las mismas fueron adquiridas con anterioridad al 13 de abril de 2013, para que la certificación sea precisa. Así mismo, indicó que no se elaboró en el respectivo oficio requerimiento de información respecto de los pasivos inventariados en las partidas segunda y tercera.
- Que el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H) pero no tiene conocimiento si el mismo fue elaborado y remitido y si el mismo ya generó respuesta, para que se ponga en conocimiento dichas actuaciones.

**2. En audiencia calendada el 28 de octubre de 2020 y luego de las objeciones planteadas por las partes frente los inventarios y avalúos presentados, se dispuso decretar las pruebas solicitadas por los interesados como las que de oficio se consideraron, razón por la que de cara a lo decretado y solicitado por la apoderada María Cristina Valderrama se advierte que:**

- Dentro de las pruebas pedidas por los interesados no se solicitó oficiar al Banco Agrario de Colombia para efectos de establecerse la posible existencia de deuda a nombre del señor Leonel Vargas Camacho como tampoco fue objeto de prueba oficiosa, pues aunque el apoderado Alfonso Cerquera luego interponer recurso de reposición para que se oficiara en tal sentido, el despacho resolvió rechazarlo por improcedente, y en consecuencia, negó oficiar para ese efecto. Decisión que a la fecha se encuentra en firme y por la cual no hay lugar a ordenar oficio alguno.

Debe advertirse que no puede pretender la apoderada que se adicione pruebas que no fueron pedidas ni decretadas en la audiencia de inventarios y avalúos pues esa atapa ya se encuentra culminada, encontrándose solo pendiente la de practica en la que no es procedente decretarse pruebas a



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

instancia de las partes, pues se itera la oportunidad para ese efecto ya feneció para aquellas.

- Revisado el oficio No. 1443 dirigido a Bancolombia, se advierte que la secretaría cometió un error en cuanto a las identificaciones de los créditos requeridos como prueba de oficio, tal como lo especificó la apoderada demandante, pero sí se especificó la información taxativamente requerida por el Despacho y que fue objeto de prueba, razón por la cual y para efectos de ordenar librar nuevo oficio dirigido a esa entidad se precisa, tal como se resolvió en el decreto de pruebas de oficio que las obligaciones crediticias corresponden a los números No. 4540086752, 4540085248, 4540084626, 4540083901 de Bancolombia.

En este punto es preciso advertir a la solicitante, que en lo que corresponde a las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos de la parte contraria, **no se ordenó oficiar a la entidad** financiera para ese efecto, razón por la que no hay lugar a procederse en tal sentido.

Debe advertirse que no puede pretender la apoderada que se adicione pruebas que no fueron pedidas ni decretadas en la audiencia de inventarios y avalúos pues esa atapa ya se encuentra culminada, encontrándose solo pendiente la de practica en la que no es procedente decretarse pruebas a instancia de las partes, pues se itera la oportunidad para ese efecto ya feneció para aquellas.

- Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que proceda a la elaboración del oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), en cumplimiento de la orden emitida en audiencia del 28 de octubre de 2020, como quiera que revisado el expediente no se ha procedido en tal sentido.

**3.** Atendiendo la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Minería y como quiera que se advierte que el Despacho no ordenó oficiar a tal entidad ni en favor de las partes se solicitó dicha prueba pues no fue solicitada, se abstendrá el despacho en poner en conocimiento y traslado dicha información.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para pedir y allegar pruebas por parte de los interesados se encuentra fenecida desde la celebración de audiencia practicada el pasado 28 de octubre de 2020 en la que se itera, no fue solicitada ni decretada para ese efecto.

**4.** Por último y para efectos de que las pruebas decretadas lleguen para la fecha que se designó para su práctica, los oficios que están pendientes por remitirse se remitirán además de las entidades a los apoderados de las partes para que estos los radiquen y realicen las actividades requerimiento ante tales entidades a fin que se remitan al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho para que proceda de manera inmediata a elaborar y remitir nuevo oficio dirigido a Bancolombia en el que se



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

especifique que las obligaciones frente a las cuales se solicita la información corresponden a los Nos. 4540086752, 4540085248, 4540084626, 4540083901, en los términos y precisiones de la decisión efectuada como prueba de oficio en audiencia del 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda de manera inmediata elaborar y remitir oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 28 de octubre de 2020 como prueba de oficio.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes presentadas por la apoderada María Cristina Valderrama Gutiérrez, por lo motivado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de poner en conocimiento y traslado lo informado por la Agencia Nacional de Minería, por lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que los oficios ordenados en los ordinales primero y Tercero, además de las entidades y el Despacho Judicial se remitan a los correos de los apoderados de las partes a quienes se les REQUIERE para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de los mismos los radiquen ante las entidades destinatarias y realicen las labores de requerimiento y seguimiento para que tales documentos lleguen para la fecha establecida para resolver las objeciones

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 031 del 23 de febrero de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f3a8c3e08c54a816f0cd66c08a8091562b4f302a50b817126721dec  
d12ea20**

Documento generado en 22/02/2021 05:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00187 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA**  
**DEMANDADO : CARLOS PEÑA PINO**

**Neiva, veintidós (22) de febrero de 2021**

**I.OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandada, contra el auto del 03 de febrero de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto del 03 de febrero de 2021, el Juzgado no aprobó las liquidaciones presentadas por ambas partes y la modificó de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, es decir, tomando como base la última liquidación en firme, esto es, la fijada el 03 de febrero de 2020, por un monto de \$12.337.607, estableciéndose que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a febrero de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, el saldo ascendía a la suma de \$18.553.174,57, el cual se cubría con los depósitos que ya habían sido entregados a la demandante y con los que se ordenaron pagar en dicha providencia, quedando un saldo a favor del demandado por la suma de de \$10.403.203,44, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2.2.** La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al referido auto, con sustento en que: **(i)** se presentaron copias de las consignaciones a órdenes del juzgado a partir del mes de julio de 2012 y hasta el mes de julio de 2020, las cuales asevera “casi todas” fueron realizadas en las condiciones en que le fueron impuestas; **(ii)** presentó una liquidación del crédito incluyendo los intereses civiles, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, frente al cual refiere el Despacho accedió al pago parcial mediante sentencia; **(iii)** en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho el 12 de junio de 2015 no se tuvieron en cuenta los títulos judiciales obrantes en el proceso; **(iv)** las actualizaciones del crédito aprobadas en dos oportunidades posteriores, las cuales modificaron las erróneamente presentadas por la parte actora, el Despacho continuó equivocándose toda vez que partió de la liquidación del crédito inicial, aprobada mediante auto de fecha 12 de junio de 2015 y en donde no se tuvieron en cuenta los abonos. **(v)** el Despacho no ha procedido a realizar una liquidación integral del crédito “como si nunca se hubiera practicado”, en aras de que se cancele lo que se debe por ley y de acuerdo a la prosperidad de pago parcial de la excepción, es decir, los pagos efectuados por el demandado a la demandante con antelación a la presentación de la demanda y la relación de las consignaciones que a órdenes del proceso existan y que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el mes de agosto de 2020, incluido el embargo bancario practicado; **(vi)** no se estaría frente a esta situación de no ser porque no se realizó la liquidación del crédito ni sus actualizaciones en debida forma, pues no se constató la relación de títulos judiciales que reposaban a favor del proceso para que no se viera lesionado los intereses patrimoniales del demandado; **(vii)** desde agosto de 2020 pudo haber estado terminado el presente proceso y habérsele devuelto el remanente a la parte demandada en la suma de \$24.000.243,55

m/cte, tal como lo solicitó en escrito radicado el 18 de diciembre de 2020, sosteniendo que el hecho de que no se hayan objetado las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones con los correspondientes autos de aprobación, no significa que se puedan vulnerar los derechos del demandado, por lo que señala el Despacho debe realizar una liquidación integral para que se pueda establecer el dinero realmente adeudado por el demandado y todo ello con corte al mes de agosto del año 2020.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente hay lugar a realizar un saneamiento total del proceso, desde la liquidación del crédito aprobada en junio de 2015 inclusive, y en consecuencia, reponer la decisión confundida o si la misma debe mantenerse.

#### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que para resolverse el recurso de reposición planteado se realizará un saneamiento del proceso, desde la liquidación del crédito aprobada el 12 de junio de 2015 inclusive, en consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión confundida, para disponer que se modifica de manera oficiosa las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, esta vez teniendo como base los montos arrojados con sustento en el saneamiento realizado y hasta el mes de marzo de 2021, inclusive, pues en consideración a que el proceso aún no se ha terminado deben tenerse en cuenta las cuotas alimentarias causadas hasta este momento.

#### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara a la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

En lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la liquidación, pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base "la liquidación que esté en firme".

Por lo demás, el art. 2233 del C. C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de un acto comercial.

**3.3.2.** Establece el artículo 132 del código general del proceso que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**3.3.3.** El artículo 42 del código general del proceso, dispone como uno de los deberes del Juez, dirigir los procesos y velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

**3.3.4.** De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia "los autos manifiestamente ilegales no

cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo o en palabras de la Corte Constitucional " los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso ... ".

Lo anterior con el fin de evitar que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso.

**3.3.5.** Regula el Artículo 2 del C.G.P. la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra prevista como un principio procesal según el cual las decisiones y actuaciones judiciales deben garantizar el acceso a la justicia y la concreción de los derechos sustanciales con observancia del debido proceso y defensa.

**3.3.6.** Preceptúa el artículo 461 del C.G.P. lo referente a la terminación del proceso por pago, cuyo presupuesto deviene de que con lo cancelado se cubra lo adeudado, para lo cual habrá lugar a que el ejecutado presente liquidación adicional además del título de consignación de los valores a órdenes del juzgado; compitiendo al Juzgado y una vez aprobada la misma ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; disposición normativa que en todo caso no solo impone al demandante la carga de presentar actualización del crédito para lograr la terminación del proceso sino también faculta al Juez hacerlo en virtud de lo establecido en el artículo 42 numerales 1 y 6, claro está siempre que se encuentra acreditado el pago.

Por lo demás y en lo que atañe a ejecución de cuotas alimentarias, la orden de seguir adelante la ejecución por disposición del artículo 431 comprenderá las cuotas alimentarias ejecutadas y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación además de los intereses que general las mismas.

#### **IV. CASO CONCRETO**

##### **4.1. Frente a los reparos del recurso planteado**

**4.1.1.** Revisados los planteamientos esbozados por el recurrente refulge la procedencia de la reposición del auto confutado pero de manera parcial, pues en contexto los reparos frente al mismo se estructuran en la violación del debido proceso del demandado al haberse aprobado mediante auto calendado el 12 de junio de 2015 la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tuvo como base de liquidación un valor diferente al señalado en la parte motiva de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y además no incluyó los abonos realizados por el demandado hasta dicha data, ya que finalmente es frente a aquella que refrenada inconformidad en cuanto indica no reflejar la prosperidad de la excepción de pago parcial en la sentencia y todos los abonos realizados por el demandado, como se pasa a explicar:

Se extrae del proceso que hecha una revisión minuciosa del mismo que:

1. El 09 de abril de 2012 el menor K.F.P.H. y el entonces menor de edad Jhon Fredy Peña Hernández, representados por su progenitora Liliana Patricia Hernández, actuando a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejecutiva de alimentos solicitando se librara mandamiento de pago en contra del señor Carlos Peña Patiño por la suma de \$1.379.000 por el incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2010, en el proceso de investigación de paternidad bajo radicado 2008-391, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2011, febrero marzo y abril de 2012.
2. Mediante auto calendado el 11 de mayo de 2012, el Juzgado libró mandamiento de pago contra el demandado por la suma de \$1.379.000 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar conforme a la relación hecha en el libelo de la demanda, más las cuotas que se llegaren a causar hasta el momento de su pago total y los intereses moratorios.
3. El 08 de junio de 2012 el demandado presentó un escrito sin representación de un apoderado judicial, indicando que había realizados algunos pagos y que la

demandante faltaba a la verdad al no reconocer las consignaciones realizadas en los periodos señalados tanto a la cuenta del juzgado como a una cuenta del banco caja social por solicitud de la actora.

4. Estando en traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció al respecto, indicando que el valor adeudado, teniendo en cuenta las consignaciones allegadas, era de \$1.027.000 pesos.

5. En sentencia proferida el 12 de mayo de 2014, el Juzgador de aquella época resolvió declarar probada la excepción de pago parcial propuesta por el ejecutado, ordenó seguir adelante la acción ejecutiva, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 11 de mayo de 2012, ordenó el remate de los bienes del demandado si hubieren sido embargados o si se llegaren a embargar, condenó al demandado al pago de costas del proceso y fijó como agencias en derecho la suma de \$12.950.

6. No obstante se ordenó seguir adelante la ejecución *“tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 11 de mayo de 2012”*, cierto es que en la parte motiva de dicha providencia el Fallador de aquella data realizó varias precisiones importantes a tener en cuenta para determinar el monto real por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, los cuales encuentra el Despacho deben traerse a colación a efectos de realizar en debida forma la liquidación del crédito, que por demás está decir dista sustancialmente de los valores ordenados en el mandamiento de pago como erradamente se plasmó en la parte resolutive de la referida sentencia.

7. Siendo así, se tiene que en las consideraciones de la decisión, el Despacho, dirigido en esa época por el Dr. Hernando Gaitán Gaona, manifestó que si bien la demandante ejecutó en la demanda un crédito por valor de \$1.379.000, el valor real total que pretendió cobrar según lo dijo en el interrogatorio de parte rendido el 08 de octubre de 2012, era la suma de \$885.000 pesos, que comprendía cuotas por las cantidades y fechas de \$102.000 pesos por el mes de octubre de 2010; 500.000 pesos por los meses de septiembre y octubre de 2011 y 283.000 pesos por el mes de junio de 2012. Añadió que, de la revisión a las consignaciones hechas por el demandado, se tuvo que éste no logró probar las consignaciones por los meses de septiembre y octubre de 2011 y que en cuanto a octubre de 2010 únicamente obró una consignación por \$50.000 pesos. Finalizó diciendo que, en búsqueda de la equidad de los sujetos procesales, se debía tener en cuenta la afirmación del demandado aceptada por la actora en lo referente a los \$700.000 pesos que había entregado a la demandante antes de formularse la demanda, repartidos en dos sumas, una por \$500.000 pesos consignados a la cuenta de ahorros de la señora Liliana Patricia Hernández en el banco caja social y otros \$200.000 pesos que le dio en junio de 2011 para compra de vestuarios de sus hijos, concluyendo que si a los \$885.000 pesos que manifestó la demandante le debía en definitiva el ejecutado, le restaban los \$700.000 pesos mencionados, quedaba un excedente de **\$185.000 pesos** a favor de la demandante, declarando que esa era la deuda que existía a cargo del demandado al momento de formularse la acción ejecutiva y señalando la prosperidad de la excepción de pago parcial esgrimida por el señor Carlos Peña Patiño.

8. El 25 de mayo de 2015, la parte demandante presentó liquidación del crédito teniendo como base de liquidación el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, \$1.379.000, adicionalmente no se relacionó ningún abono por parte del demandado. Surtido el traslado de la liquidación sin que el demandado se pronunciara, el Despacho regentado para la época por el Dr. Gaitán Gaona le impartió su aprobación el 12 de junio de 2015.

9. El 14 de septiembre de 2015 el Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de \$12.950.

10. El 06 de diciembre de 2018 la parte actora presentó actualización del crédito, teniendo como base la liquidación aprobada el 12 de junio de 2015, la cual surtido el traslado, sin ser objetada por la parte demandada, fue aprobada el 25 de febrero de 2019.

11. El 30 de octubre de 2019, se presentó actualización del crédito teniendo como base la liquidación aprobada en junio de 2015 y teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

12. El 03 de febrero de 2020, el Despacho dejó sin efectos el auto del 25 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación del crédito que fue presentada hasta noviembre de 2018, tras advertir que, de mantenerla, se vulneraba el debido proceso del demandado pues se incluyeron emolumentos respecto de los cuales no existía ninguna obligación alimentaria, tales como “ropa de diciembre” y “cuota ropa junio”; adicionalmente, se advirtió que solo se tendrían en cuenta los títulos que se consignaron con posterioridad a junio de 2012, pues los anteriores ya se habían tenido en cuenta para la liquidación aprobada y que se incluiría la liquidación de costas, la cual no se había tenido en cuenta. Tomando estas consideraciones el Despacho no aprobó las actualizaciones del crédito que se habían tomado hasta la fecha, actualizándola de oficio hasta de febrero de 2020 teniendo como base el valor adeudado a mayo de 2015 que correspondió a la última liquidación del crédito aprobada, de conformidad con el artículo 446 numeral 4, por un monto de \$12.337.607 valor en el que se encontraban incluidos los títulos hasta febrero de 2020.

13. La referida providencia quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2020, tal como consta en la constancia secretarial del 10 de febrero de 2020.

14. El 28 de agosto de 2020, el Despacho dispuso actualizar de oficio la liquidación del crédito, estableciendo que con los títulos ya pagados a la parte demandante y los que se ordenó entregar en ese proveído, se cubría el saldo total adeudado, decretando la terminación del proceso y ordenando la devolución de títulos judiciales al demandado.

15. Dicha providencia fue recurrida por el apoderado de la parte demandada quien indicó que su representado había realizado múltiples consignaciones de depósitos judiciales con destino al proceso a partir del 06 de julio de 2012, adicionalmente informó que no conocía la existencia de otros dineros producto de embargos practicados por lo que solicitó una certificación de la relación de títulos pagados y la remisión a su correo electrónico de todos los folios del proceso.

16. El 17 de septiembre de 2020, la secretaría del Juzgado dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha, anexó el listado de los depósitos judiciales consignados por el señor Carlos Peña Pino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.603, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para conocimiento de las partes

17. En proveído del 14 de octubre de 2020, el Despacho atendiendo que la falta de acceso de ese extremo de la litis a la información relacionada con los títulos pagados le impidió ejercer contra la decisión la objeción que la misma normativa le otorga y como quiera que de la decisión de la liquidación se derivó la terminación y la entrega de títulos, resolvió reponer el auto, y en su lugar, requirió a ambas partes para que presentaran la liquidación del crédito, ordenando que por secretaría se les enviara el reporte de títulos (consignados, pagados y pendientes por pagar) generados por el Banco Agrario de Colombia frente a las partes. Finalmente, dispuso el pago de las cuotas alimentarias mensuales causadas desde el mes de octubre de 2020 y hasta decidir sobre la procedencia de la terminación del proceso.

18. El 18 de diciembre de 2020 y el 13 de enero de 2021 la parte demanda y la parte demandante, respectivamente, allegaron actualización del crédito.

19. El 03 de febrero de 2021 se profirió el auto objeto de reposición.

**4.1.2.** De cara al trámite surtido, de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de los abonos realizados y de los dineros entregados, además de la normativa que regula la materia, encuentra el Despacho que le asiste razón parcialmente al recurrente, por lo que se repondrá parcialmente la decisión censurada, por las siguientes razones:

i) Partiendo de lo decidido en la sentencia, la liquidación del crédito aprobada el 12 de junio de 2015, se extrae que esta se liquidó con base en un valor diferente al realmente establecido en esa providencia y que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta lo anti técnico de dicha providencia en la que pese a que se afirmó en la parte motiva que lo verdaderamente adeudado con la presentación de la demanda era la suma de \$185.000 pesos, se ordenó seguir adelante la ejecución “*tal como se ordenó en el mandamiento de pago*”, expresión que sin lugar a dudas indujo a error tanto a las partes como al mismo juzgado, pues la liquidación aprobada se basó precisamente en el valor ordenado en el mandamiento de pago, esto es \$1.379.000 pesos, sin embargo, analizada y releída esa providencia se puede extraer que no correspondió al valor de las pretensiones como quedó en la resolutive sino a uno diferente y que se concluyó en la motiva, situación que debe tenerse en cuenta para partir de ese ordenamiento para realizar la liquidación del crédito.

De otra parte, en lo que respecta a los pagos que aduce el apoderado de la parte actora no se tuvieron en cuenta, revisado exhaustivamente el listado de depósitos judiciales consignados por el señor Carlos Peña Pino, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.603, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se encuentra que efectivamente existen pagos realizados con posterioridad a abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda), algunos de los cuales no fueron tenidos en cuenta en la referida liquidación del crédito, todo lo cual lleva al Juzgado a realizar un control oficioso de legalidad y realizar un saneamiento total del proceso, a partir del auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 12 de junio de 2015, inclusive.

ii) No por lo anterior le asiste razón al demandado en que el valor señalado en la liquidación del crédito aportada, pues tras revisarse nuevamente, se evidencia que toma como capital para el año 2012 únicamente el valor referido en la sentencia, es decir, \$185.000 pesos, ignorando sin ninguna justificación que se siguieron causando las cuotas alimentarias hasta el pago total de la obligación, en lo que respecta al año 2013, no refirió ningún valor, en el año 2014 refiere que el valor adeudado es \$308.156 pesos de capital y \$108.471 de intereses, olvidando nuevamente todas las cuotas alimentarias causadas; para los años 2015,2016,2017 y 2018 no refirió ningún valor, para el año 2019 refiere que el capital adeudado es \$279.954 pesos y \$27.156 de intereses, nuevamente dejando de incluir todas las cuotas alimentarias causadas y el para el año 2020 no refirió ningún valor. Siendo así, dicha liquidación no puede ser aprobada por el Despacho, pues no tiene en cuenta las cuotas alimentarias atrasadas, que no fueron pagadas por el demandado y que se siguieron causando, además, porque si bien existieron pagos, no todos se realizaron en la fecha ordenada en la sentencia base del recaudo y que presta merito ejecutivo, pues se vislumbran varios meses en los que el demandado no realizó pagos, causándose los correspondientes intereses civiles, situación que pasa por alto el apoderado del accionado.

No puede pretender el apoderado que se desconozca que el demandado dejó de cumplir la obligación alimentaria que debía pagarse mes a mes y que dicho incumplimiento generó intereses, ello implicaría una vulneración al derecho de alimentos de los demandantes, además de un desconocimiento total el lo referente a la causación de los intereses, que se hubieren cancelados en fechas posteriores dinero no implica el pago de los mismos, estos se dieron, otra cosa es que al final de la liquidación se imputen primero a estos y luego al capital.

Por último desconoce el apoderado que las cuotas alimentarias se causan de manera periódica por lo que la causación de las mismas no se pueden terminar en el mes de agosto de 2020 sino en febrero de 2021, pues es en esta data donde se da por terminado el proceso, aceptar lo contrario implicaría desconocer el interés superior del menor demandante y el mínimo vital del mayor accionante, amé de desconocer que este proceso no puede darse por terminado si no están incluidas todas las cuotas alimentarias e intereses causados hasta esa actuación.

Por último debe tenerse en cuenta que el hecho de que existan medidas cautelares

que derivaron el descuento de sumas de dinero, ello no implica que los intereses no se siguieron causando pues las retenciones que se realizan en cualquier trámite como el presente solo se descuentan una vez determinado el valor total de los intereses y capital, aceptar lo contrario implicaría una suspensión a la causación de intereses por la existencia de medidas cautelares, situaciones que claro esta no prevé la normativa vigente.

iii) En lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la parte demandante, deviene que como se dijo en el auto censurado, no hay lugar a tenerse en cuenta para efectos del saneamiento, pues en aquella ni siquiera tuvo en cuenta los valores esgrimidos en la demanda, mucho menos los ordenados en la sentencia.

Todo lo anterior lleva a concluir que debe efectuarse un saneamiento del proceso y de cara al mismo, se repondrá parcialmente el auto recurrido, pues aunque le asiste razón al recurrente en lo referente a la aprobación de la liquidación del crédito realizada en el 2015 y que no se tuvo en cuenta algunos de los abonos realizados hasta su aprobación, también lo es que ese extremo de la litis pretende desconocer las cuotas alimentarias que se siguieron causando y los intereses que efectivamente se originaron.

Por ultimo cabe advertir que pese a que en el numeral cuarto del auto del 14 de octubre de 2020 el Despacho ordenó el pago de las cuotas alimentarias mensuales causadas desde el mes de octubre de 2020 y hasta decidirse sobre la procedencia de la terminación del proceso, ninguna de esas cuotas se han pagado teniendo en cuenta que los dos únicos títulos disponibles para pago y de los que ya tienen conocimiento las partes, se encuentran a disposición del Despacho y el Demandado no realizó nuevos pagos, por lo que se actualizará la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, pues esas las referidas cuotas se siguieron causando.

#### 4.2. Conclusión

a) Se adoptará la medida de saneamiento anunciada y se repondrá parcialmente la decisión confutada determinado el valor adeudado hasta febrero de 2021, con lo que se deriva que debe darse por terminado el proceso.

b) Se negará la concesión del recurso de apelación en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única por ende, no susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR el presente proceso, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 12 de junio de 2015 y 03 de febrero de 2020, los cuales aprobaron la liquidación y la actualización del crédito, respectivamente.

**SEGUNDO: REPONER parcialmente** el auto del 03 de febrero de 2021, en consecuencia, modificar los ordinales primero, segundo y quinto del ese proveído en los siguientes términos:

a) La liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive queda en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL ADEUDADO	ABONOS
abr-12	\$ 185.000	\$ 925,0	106		
may-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	105	\$ 183,8	\$ 283.000,0
jun-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	104	\$ 182,0	\$ 283.000,0
jul-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	103	\$ 0,0	\$ 566.000,0
ago-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	102	\$ 178,5	\$ 283.000,0
sep-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	101	\$ 143.091,8	

oct-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	100	\$ 0,0	\$ 566.000,0
nov-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	99	\$ 173,3	\$ 283.000,0
dic-12	\$ 283.350	\$ 1.416,8	98	\$ 138.841,5	
ene-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	97	\$ 5.698,8	\$ 283.000,0
feb-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	96	\$ 0,0	\$ 294.866,0
mar-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	95	\$ 0,0	\$ 294.866,0
abr-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	94	\$ 0,0	\$ 294.866,0
may-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	93	\$ 0,0	\$ 294.866,0
jun-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	92	\$ 0,0	\$ 294.866,0
jul-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	91	\$ 0,0	\$ 294.866,0
ago-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	90	\$ 0,0	\$ 294.866,0
sep-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	89	\$ 0,0	\$ 294.866,0
oct-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	88	\$ 0,0	\$ 294.866,0
nov-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	87	\$ 0,0	\$ 294.866,0
dic-13	\$ 294.750	\$ 1.473,8	86	\$ 0,0	\$ 294.866,0
ene-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	85	\$ 0,0	\$ 308.156,0
feb-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	84	\$ 0,0	\$ 308.156,0
mar-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	83	\$ 0,0	\$ 308.156,0
abr-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	82	\$ 0,0	\$ 308.156,0
may-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	81	\$ 0,0	\$ 308.156,0
jun-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	80	\$ 0,0	\$ 308.156,0
jul-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	79	\$ 0,0	\$ 616.312,0
ago-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	78	\$ 0,0	
sep-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	77	\$ 0,0	\$ 308.156,0
oct-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	76	\$ 0,0	\$ 616.312,0
nov-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	75	\$ 115.500,0	
dic-14	\$ 308.000	\$ 1.540,0	74	\$ 0,0	\$ 308.156,0
ene-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	73	\$ 0,0	\$ 640.000,0
feb-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	72	\$ 115.983,0	
mar-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	71	\$ 772,1	\$ 320.000,0
abr-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	70	\$ 761,3	\$ 320.000,0
may-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	69	\$ 750,4	\$ 320.000,0
jun-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	68	\$ 739,5	\$ 320.000,0
jul-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	67	\$ 728,6	\$ 320.000,0
ago-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	66	\$ 0,0	\$ 640.000,0
sep-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	65	\$ 706,9	\$ 320.000,0
oct-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	64	\$ 696,0	\$ 320.000,0
nov-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	63	\$ 685,1	\$ 320.000,0
dic-15	\$ 322.175	\$ 1.610,9	62	\$ 674,3	\$ 320.000,0
ene-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	61	\$ 105.142,0	
feb-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	60	\$ 0,0	\$ 350.000,0
mar-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	59	-\$ 93.005,2	\$ 660.000,0
abr-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	58	\$ 99.971,1	
may-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	57	\$ 7.047,5	\$ 320.000,0
jun-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	56	\$ 6.923,8	\$ 320.000,0
jul-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	55	\$ 6.800,2	\$ 320.000,0
ago-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	54	\$ 93.076,6	
sep-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	53	\$ 91.352,9	
oct-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	52	\$ 0,0	\$ 960.000,0
nov-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	51	\$ 87.905,6	
dic-16	\$ 344.728	\$ 1.723,6	50	\$ 86.182,0	
ene-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	49	\$ 0,0	\$ 960.000,0

feb-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	48	\$ 88.526,2	
mar-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	47	\$ 86.681,9	
abr-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	46	\$ 0,0	\$ 1.104.000,0
may-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	45	\$ 82.993,3	
jun-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	44	\$ 81.149,0	
jul-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	43	\$ 0,0	\$ 1.104.000,0
ago-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	42	\$ 77.460,4	
sep-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	41	\$ 75.616,1	
oct-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	40	\$ 0,0	\$ 1.104.000,0
nov-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	39	\$ 71.927,5	
dic-17	\$ 368.859	\$ 1.844,3	38	\$ 70.083,2	
ene-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	37	\$ 0,0	\$ 1.104.000,0
feb-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	36	\$ 70.311,8	
mar-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	35	\$ 68.358,7	
abr-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	34	\$ 0,0	\$ 1.170.000,0
may-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	33	\$ 64.452,5	
jun-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	32	\$ 62.499,4	
jul-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	31	\$ 0,0	\$ 1.170.000,0
ago-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	30	\$ 58.593,2	
sep-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	29	\$ 56.640,0	
oct-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	28	-\$ 109.113,1	\$ 1.170.000,0
nov-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	27	\$ 52.733,8	
dic-18	\$ 390.621	\$ 1.953,1	26	\$ 50.780,7	
ene-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	25	-\$ 94.492,8	\$ 1.170.000,0
feb-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	24	\$ 49.687,0	
mar-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	23	\$ 47.616,7	
abr-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	22	-\$ 83.153,6	\$ 1.170.000,0
may-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	21	\$ 43.476,1	
jun-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	20	\$ 41.405,8	
jul-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	19	\$ 0,0	\$ 1.170.000,0
ago-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	18	\$ 37.265,2	
sep-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	17	\$ 35.194,9	
oct-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	16	\$ 0,0	\$ 2.340.000,0
nov-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	15	\$ 31.054,4	
dic-19	\$ 414.058	\$ 2.070,3	14	\$ 28.984,1	
ene-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	13	\$ 0,0	\$ 1.170.000,0
feb-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	12	\$ 26.334,1	
mar-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	11	\$ 24.139,6	
abr-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	10	\$ 0,0	\$ 1.317.000,0
may-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	9	\$ 0,0	\$ 1.317.000,0
jun-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	8	\$ 17.556,1	
jul-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	7	-\$ 30.733,4	\$ 1.317.000,0
ago-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	6	\$ 13.167,1	
sep-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	5	\$ 10.972,6	
oct-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	4	\$ 8.778,0	
nov-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	3	\$ 6.583,5	
dic-20	\$ 438.902	\$ 2.194,5	2	\$ 4.389,0	
ene-21	\$ 454.263	\$ 2.271,3	1	\$ 2.271,3	
feb-21	\$ 454.263	\$ 2.271,3	0	\$ 0,0	

TOTAL \$37.945.442 \$2.247.933,3 \$36.435.398,0

CAPITAL \$ 37.945.442,0

INTERESES \$ 2.247.933,3

COSTAS	\$ 12.900,0
TOTAL ABONOS	\$ 40.206.275,3 \$ 36.435.398,0
SALDO FEB 2021	\$ 3.770.877,3

**b) ESTABLECER** que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2021, inclusive, teniendo como base el capital señalado en la sentencia, las cuotas ejecutadas y causadas, así como sus intereses y todos los abonos realizados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, el saldo a cargo del demandado, asciende a la suma de **\$3.770.877,3**, valor que se cubre con los títulos que se ordenan entregar en este proveído por valor de **\$3.770.877,3** quedando como saldo a favor del demandado la suma de **\$ 21.234.501,1**.

**c)** Ordenar entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

i) A la parte demandante títulos judiciales por valor de **\$3.770.877,3**, en consecuencia y dado que uno de los demandantes ya es mayor de edad, se entregará a la señora Liliana Patricia Hernández Saavedra como representante legal del menor Kevin Felipe Peña Hernández, títulos judiciales por valor de **\$ 1885.438,65** y al señor Jhon Fredy Peña Hernández, títulos judiciales por valor de **\$ 1885.438,65**.

ii) Al demandado títulos judiciales por valor de **\$ 21.234.501,1** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

**TERCERO:** Los ordenamientos impartidos en los ordinales tercio cuarto y sexto del auto del 3 de febrero de 2021, quedan incólumes. Secretaría ejecutoriada este proveído de cumplimiento a los mismos

**CUARTO:NEGAR** la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bb824c185b6e9afc37bcdd1cf070d3ac804322e221cab9a3e656af6c67db0**

Documento generado en 22/02/2021 09:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AÑO 2018

## AÑO 2019

## AÑO 2020

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
ene-18	\$ 195.311,00	ene-19	\$ 207.029,00	ene-20	\$ 219.451,00
feb-18	\$ 195.311,00	feb-19	\$ 207.029,00	feb-20	\$ 219.451,00
mar-18	\$ 195.311,00	mar-19	\$ 207.029,00	TOTAL	\$ 438.902,00
abr-18	\$ 195.311,00	abr-19	\$ 207.029,00		
may-18	\$ 195.311,00	may-19	\$ 207.029,00		
jun-18	\$ 195.311,00	jun-19	\$ 207.029,00		
jul-18	\$ 195.311,00	jul-19	\$ 207.029,00		
ago-18	\$ 195.311,00	ago-19	\$ 207.029,00		
sep-18	\$ 195.311,00	sep-19	\$ 207.029,00		
oct-18	\$ 195.311,00	oct-19	\$ 207.029,00		
nov-18	\$ 195.311,00	nov-19	\$ 207.029,00		
dic-18	\$ 195.311,00	dic-19	\$ 207.029,00		
TOTAL	\$ 2.343.732,00	TOTAL	\$ 2.484.348,00		

\* Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído al señor Yerson Cuellar Mayorca, haciéndole entrega de la copia de este proveído, de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.; advirtiéndole al demandado que las excepciones que pretenda plantear las **deberá hacer a través de apoderado judicial** y remitirlas junto con el poder al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida por el correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, escrito subsanatorio de la demanda, auto que libra mandamiento de pago), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que concrete la medida cautelar peticionada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y del escrito subsanatorio

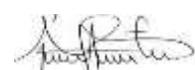
**CUARTO: RECONOCER** personería a Dra. Martha Ayde González Otalora, para actuar en representación del demandado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYB el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> sin embargo, la consulta del expediente digital solo se habilitará una vez de se concreten las medidas cautelares decretadas.

Daniela p.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 29 del 19 de febrero de 2021



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7769ca05decbc8cf0b6978b7a88e88ac4f587a3291cba2d68f6d21b1a9ee38ce**  
Documento generado en 18/02/2021 06:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veintidós (22 ) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: RADICADO No	41001 3110 002 2009 00147 00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	: KAREN VIVIANA SOLORZANO BRAVO
DEMANDADO	: EDGAR SOLORZANO

#### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad Karen Viviana Solorzano Bravo, contra el señor Edgar Solorzano, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 06 de marzo del 2009 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 24 de marzo del mismo año y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado.

**2.2** El 24 de marzo de 2009 se libró oficio al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha.

**2.3** La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 24 de marzo de 2009. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 24 de marzo de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse

##### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo

determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad Karen Viviana Solorzano Ramos, la misma alcanzó su mayoría de edad en el año 2014 de acuerdo a lo manifestado en Acta celebrada el 21 de enero de 2009 ante el ICBF donde quedo estipulado que a esa fecha (21 de enero de 2009 no obra en el expediente registro civil de nacimiento) la menor contaba con 13 años de edad; es decir que a la fecha tiene 24 años, pero cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque la misma no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que, llegada su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado oficio 479 el 24 de marzo de 2009; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JOSEFINA LIZCANO BARCO**, en representación de la entonces menor y **hoy mayor de edad KAREN VIVIANA SOLORZANO BRAVO**, contra el señor **EDGAR SOLORZANO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Lsl

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e80e5b4fd60e3afb5acfc8871eff4df11fddf055e3017721ee4eb56e653a379b**

Documento generado en 22/02/2021 07:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00004 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES  
DEMANDADA: MARIA VIVANA GONZALEZ AYA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Jhonatan Cardozo Torres contra la señora María Viviana González Aya, en los términos establecidos en el auto del 27 de enero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Cardozo Torres, contra la señora María Viviana González Aya y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada María Viviana González Aya, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el ordinal tercero y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS con T.P. 179.888 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA, corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Marial

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 031 del 23 de febrero de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43aa5d95b89968611fe0dc164d8a2aa52752e71b2a307b1b2bb5416f793038bc**

Documento generado en 22/02/2021 05:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00066 00**  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: LARRIS STITH PEREA BLANCO  
DEMANDADA: LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el acápite de notificaciones aparece que si bien de la demandada se reportó la dirección electrónica, la información en tal sentido no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados.

Así las cosas la parte demandante deberá, **informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; se advierte que de subsnar la demandada informando que no se tiene esa información ni tampoco las evidencias el correo electrónico no se autorizará para efectos de notificación y la misma se deberá realizar a través de la dirección física.

2. Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, ya que revisada la demanda en el acápite de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos Edilberto Barreto Gaitán y Vanesa Barreto Díaz no se aportó la dirección electrónica, advirtiendo que tal información es una exigencia de la demanda a la luz de la nueva normativa art. 6.

3. También estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020, otro requisito de la demanda, tal, el relacionado con el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a través de correo electrónico o a la dirección física reportados.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a

la dirección física o electrónica que se aporta en la demandada; para el caso de la dirección física debe tenerse en cuenta lo referido en el numeral 1 de este proveído en el entendido que si no se tiene las evidencias de que el correo proporcionado de es de la parte demandada y no se informa cómo se obtuvo esa remisión debe hacerse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos José Rodríguez Chacón con T.P. 129.202 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsu>

María I

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987f16420d52a135ed89c4999eab2dfca8fc34c265bee54a049a6c6437fc68bf**

Documento generado en 22/02/2021 06:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación : 41001 3110 002 2001-00108-00**  
**Expediente de: ALIMENTOS**  
**Demandante MELISA GAONA MOYA**  
**DEMANDADO LUIS FERNANDO GAONA GIL**

Neiva, veintidós (22 ) de de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de resolver sobre las solicitudes referentes al levantamiento de la restricción de salid del pais que pesa frente al demandado, se considera:

### 1. Supuestos Jurídicos:

a) Para el momento de la interposición de este proceso, el trámite lo regulada el otrora código del Menor y en su art. 142 disponía la obligación del Juez de dar aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pudiera ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; el proceso se tramitó y dictó sentencia bajo el imperio de dicha normativa.

b) Según la dinámica legislativa esa normativa fue derogada por el Código de la infancia y la adolescencia, el que mantuvo la regulación frente a la restricción de la salida del país del obligado a cumplir con la cuota alimentaria fijada, normativa vigente en la actualidad, en lo que corresponde a niños, niñas y adolescentes.

c) En lo pertinente a la reglamentación de alimentos para menores y mayores, el art. 397 del CGP. Estipula varias reglas en cuento a esa regulación, entre ellas que, ejecutoriada la sentencia el demandado puede obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si se presta garantía suficiente del pago de alimentos por 2 años.

### 2. supuestos fácticos

a) En este despacho se llevó proceso de alimentos contra el solicitante como alimentante y en favor de la entonces menor de edad Melissa Gaona Maya hoy mayor de edad; mediante auto del 12 de marzo de 2001 y con sustento en el otrora Código del Menor, art. 142, se dispuso admitirla y se impartió el ordenamiento estipulado en esa normativa referente a dar aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación; dicha medida fue comunicada al extinto DAS, mediante oficio N.392 de marzo 12 de 2001.

b) Mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2001, se fijó a cargo del señor Luis Fernando Gaona Gil y favor de la alimentaria Melissa Gaona Moya, la suma equivalente al 25% del salario mensual que el mencionado demandado devenga como empleado de la entidad denominada COOMEVA con sede en la ciudad de Armenia (Quindío); y cuotas extras pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año,

equivalente al mismo porcentaje, respecto de las primas que devengare en tales meses; en esa decisión no se ordenó levantar la medida cautelar decretada frente a la restricción del país.

c) La alimentaria en este asunto nació el 02 de abril de 1989 y hasta la fecha la cuota alimentaria fijada mediante sentencia aún se encuentra vigente al igual que las medidas que se adoptaron para el cumplimiento de las mismas, pues no se ha allegado por la alimentaria exoneración de la mentada cuota.

d) Aunque esta demanda fue iniciada por la progenitora (Lucy Emilse Moya) de la señora Melisa, aquella dejó de ostentar la representación legal de la alimentaria desde el año 2007, de ahí que desde esa fecha dejó de ser parte sin legitimación alguna para elevar solicitudes con destino a este proceso.

### 3 Caso concreto

Revisada las solicitudes presentadas bien pronto aparece que las mismas lucen improcedente pues aunque se dirigió a que se dejara sin efecto la medida de restricción de salida del país, la misma comporta el levantamiento de una medida cautelar como está concebida la misma y que decretara en el trámite bajo los lineamientos de la normativa vigente para época y estudiado el caso de la forma como es procedente levantar una medida decretada y practicada bajo el imperio de la Ley vigente en procesos de alimentos, resulta que la parte demandante no acreditó haber prestado cuantía suficiente para el pago de alimentos por los próximos dos años, requisito sin el cual no es posible levantar la medida cautela de restricción del país que pesa sobre la alimentaria.

Es que con independencia que la alimentaria hoy por hoy es mayor de edad, esa situación no releva a la alimentaria de seguir con los lineamientos para levantarla o en sus palabras dejarla sin efecto, toda vez que decretada en el proceso, su levantamiento exige un requisito que la solicitante no se ha cumplido.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el proceso se encuentra terminado, en esta clase de trámites ello no implica el levantamiento de las medidas cautelares, de hecho, los alimentos deben seguir cumpliendo por toda la vida del alimentario siempre que cambien las circunstancias que dieron origen a la misma, lo que ocurre solo ante la exoneración de la cuota a través de inicio de ese proceso en particular o si por voluntad de las partes así se dispone.

Así las cosas, se evidencia que el solicitante no eleva su solicitud en coadyuvancia de la alimentaria Melissa Gaona Moya, por lo que decretadas las medidas en este trámite y que por demás culminó con sentencia, debe seguirse los lineamientos que la normativa exige para ese efecto, que en este caso no es solo la voluntad del deudor sino de la alimentaria y si no existe la misma, la demostración de la garantía que dispone la norma.

Debe tenerse en cuenta que la naturaleza de las medidas cautelares en esta clase de procesos va dirigida al cumplimiento de la obligación alimentaria, por esa razón la no acreditación de su acatamiento deviene que las medidas cautelares que se hubieren decretado sigan vigentes, sin que el hecho de que el proceso este archivado sea un presupuesto para acceder a lo contrario, pues se itera, decretas las medidas debe existir el sustento para levantarse que en cuestión de alimentos no es otra que la prestación de garantía o la voluntad de la alimentaria de levantarlas.

Por último debe advertirse al demandado que este Despacho en ningún momento ha ordenado el levantamiento de la restricción de la salida del país ni las otras medidas decretadas, pues quien es la titular del derecho de alimentos y única quien pudo haberlo pedido, la Señora Melisa Ganona Moya, no ha elevado tal petición, teniendo en cuenta que desde el año 2007 es aquella quien tiene su representación legal por lo que cualquier petición que ese sentido hubiera realizado su progenitora como evidentemente se extrae del plenario luce improcedente por falta de legitimación en la causa, pues se itera, ella no es titular de los derechos de la alimentaria ni tienen disposición sobre los mismos desde la referida data.

Ahora bien, si la alimentaria, esto es la señora Melisa coadyuva la solicitud de levantamiento de la restricción que el demandado tiene de salir del país y las otras medidas cautelares, es ella quien debe elevar esa petición, pues se itera su progenitora no tiene su representación legal.

En virtud de lo anterior se negará lo peticionado que, aunque se referenció como dejar sin efecto la restricción de salida del país que pesa sobre la alimentante, deviene que corresponde al levantamiento de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la señora Lucy Emilse Moya Rivera por falta de legitimación en la causa y advertirle que aquella no tiene disposición frente a los derechos de la alimentaria Melisa Gaona Maya.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud del señor Luis Fernando Gaona Gil, en lo referente al levantamiento de la restricción de salida del país y demás medidas cautelares

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultar>

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría que solo por esta ocasión se le informe al actor que su petición fue resuelta y que debe consultarla en los estados electrónicos y en TYBA donde también se encuentra el expediente digitalizado como se le anuncie el ordinal tercero-

Lsl

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e421334f517598d10b35bf1a5e0f41f2b572ba1ee6e98a828cb6518e8dac33ec**

Documento generado en 22/02/2021 07:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**